

Bogotá D.C., **##FechaActual**

N° Radicado: ##Respuesta

Radicación: Respuesta a consulta #4201814000007202

Temas: Otro.

Tipo de asunto consultado: Notificación de la resolución de adjudicación de un proceso de selección abreviada por subasta inversa.

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 30 de agosto de 2018 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ PROBLEMA PLANTEADO

¿En un Proceso de selección abreviada por subasta inversa la parte resolutoria del acto administrativo de adjudicación debe finalizar con las palabras “*¿Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase*” o se puede prescindir de la palabra “*notifíquese*”?

■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

Los actos administrativos de carácter general deben cumplir con los requisitos de publicidad y darse a conocer con el fin de volverse obligatorios para todos los destinatarios. La notificación es un procedimiento directo entre la Administración Pública y el destinatario del acto sobre la cual produce efectos jurídicos respecto de la cual se está creando una situación jurídica positiva o negativa.

Así las cosas, el acto administrativo de adjudicación es un acto de carácter particular, y su debida notificación determina el ejercicio de las acciones jurisdiccionales que proceden contra dichos actos, por lo cual es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior la notificación del acto administrativo de adjudicación, en su condición de acto administrativo de carácter particular implica que la misma debe hacerse al directamente interesado, para el caso el proponente adjudicado, o a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse de este tipo de decisiones, y debe comunicarse la decisión a los demás interesados. La notificación implica que en la diligencia debe entregársele al interesado copia íntegra del acto administrativo, trámite que garantiza el conocimiento del acto administrativo, finalidad última de esta diligencia.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- establece que el procedimiento de notificación personal puede realizarse además por otros mecanismos, los medios electrónicos o por estrados. Para efectos de la notificación electrónica es esencial tener en cuenta las disposiciones de la Ley 527 de 1999, en relación con el valor probatorio de los mensajes de datos y el envío y recepción de mensajes de datos. En cuanto a la notificación por estrados, esta se realiza en audiencia, cuando se comunica la decisión de manera verbal, informándole al particular los recursos que proceden contra la decisión, caso en el cual se podrá prescindir del “*Notifíquese*”.

En virtud de lo anterior, el acto administrativo de adjudicación debe conservar la palabra “*Notifíquese*” pues en su condición de acto de carácter particular debe ser notificado al adjudicado, a no ser que la



decisión haya sido notificada en el curso de la audiencia pública de subasta en presencia del adjudicatario.

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones de la Administración Pública en tanto que las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones. La publicidad de los actos administrativos de carácter general garantiza la eficacia del acto administrativo.
2. Por otro lado, el artículo 66 de la misma normativa, establece que los actos administrativos de carácter particular, como es el caso del acto de administrativo de adjudicación, deben ser notificados personalmente al interesado, su representante apoderado o a la persona debidamente autorizada para su notificación, en cuyo caso se deberá mediante diligencia de notificación, entregar al interesado copia del acto, con anotación de la fecha y la hora, informando los recursos que legamente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
3. Sin embargo, la normativa permite que, para dar cumplimiento a la notificación personal, la misma pueda efectuarse a través de otros mecanismos como son: i) Los medios electrónicos, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, en cuyo caso deberán atenderse las disposiciones que al respecto rigen en la materia en la Ley 527 de 1999. Puntualmente en cuanto a la notificación electrónica de actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado que: *“(…) un sistema de notificación por medios electrónicos (…) debe garantizar los mismos resultados prácticos de la notificación presencial en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer los recursos, para poder dar los mismos resultados jurídicos a la presencia física del interesado en la oficina pública como su presencia virtual expresada en la interacción por medios electrónicos entre esa oficina y el interesado”*; ii) por estrados, si la decisión se adoptara en audiencia pública, y sea notificada verbalmente en estrados, debiendo dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancias de que dichas decisiones quedaron notificadas.
4. En los actos administrativos de carácter particular que se expiden con ocasión o por razón de la actividad contractual de las Entidades Estatales, la regla general es la notificación personal, y la excepción, la notificación por edicto o por estrados cuando el acto administrativo se hubiere proferido en audiencia o diligencia, así lo ha expresado el Consejo de Estado cuando afirma *“El Estatuto General de la Contratación, contiene una norma especial respecto de la notificación del acto de adjudicación, la cual se encuentra consagrada en el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, antes de la modificación de la Ley 1150 de 2007, el cual hace referencia a las formalidades del acto y la notificación. Como se*





desprende con claridad de la sola lectura de la norma legal transcrita, la misma distingue entre aquellos proponentes que son favorecidos con la adjudicación y quienes no lo son; según los dictados de dicha disposición legal, los primeros –los adjudicatarios- deber ser notificados personalmente del acto administrativo que contiene la adjudicación, bien sea que ésta se haya realizado en audiencia pública o que la misma no se haya llevado a cabo; por el contrario, respecto de los segundos –los no adjudicatarios-, se contempla que en el evento de haberse realizado audiencia pública se entienden notificados dentro de la audiencia, para lo cual no es relevante que se hayan hecho presentes en la misma y si no se adjudica en audiencia pública, la entidad les comunicará su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo por medio del cual se adjudicó”

5. Por lo anterior, la Entidad Estatal por regla general debe conservar la palabra “*Notifíquese*” en la parte resolutive del acto administrativo de adjudicación, por virtud del procedimiento señalado para la notificación de los actos administrativos de carácter particular y como una materialización del derecho fundamental al debido proceso, a excepción de los actos de adjudicación proferidos en audiencia pública, en cuyo caso la notificación se realiza de manera verbal al adjudicatario.

■ REFERENCIA NORMATIVA

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPCA, artículos 65, 66 y 67

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente 1989, 18 de marzo de 2010

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 17760, 24 de septiembre de 2009

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Luisa Fernanda Vanegas Vidal
Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: Camilo Parra
Revisó: Natalia Reyes Vargas

